

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2022-00213
Demandante: AECSA
Demandada: YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Sentencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Abogados Especializados en Cobranzas S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Yenny Constanza Gutiérrez Cervera, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada suscribió a favor de BBVA COLOMBIA el pagaré en blanco Número 00130262005000251283 – obligación No. 00130262005000251283 junto con la autorización para llenar los espacios en blanco.

2.2. La ejecutada se encuentra en mora desde el 9 de febrero de 2022, adeudando la suma de \$31.219.872 por saldo insoluto a la obligación.

2.3. En la carta de instrucciones se autorizó para llenar el espacio correspondiente al vencimiento con la data en que sea diligenciado el pagaré, es decir, el 8 de febrero de 2022.

2.4. El título valor base de ejecución fue endosado en propiedad a favor de AECSA.

2.5. Pese a los requerimientos de pago efectuados, la deudora no ha cancelado la acreencia.

V. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

3. Por auto de fecha 2 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte ejecutada.

3.1. Intentada la notificación personal de Yenny Constanza Gutiérrez Cervera, no fue posible lograr su notificación, por lo que previa solicitud de la parte actora se decretó su emplazamiento, el que surtido llevó a designar curador ad-litem, quien se notificó el 16 de septiembre de 2022 y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y la GENÉRICA.

3.2. De los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

VI. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y la GENÉRICA.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que Contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó como báculo de la obligación el pagaré No. 00130262005000251283 suscrito por la ejecutada el 1 de enero de 2020 a favor de BBVA COLOMBIA, quien lo endosó en propiedad a la ejecutante, y con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2022, el cual cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, por lo que procedía librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, por intermedio del Curador Ad litem, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y la GENÉRICA, argumentando que no se aportó documento que permita acreditar que Carlos Daniel Avilés sea apoderado general y pueda otorgar poder especial para ejercer las acciones tendientes a la defensa de los intereses de la parte demandante; que no hay prueba que permita establecer las condiciones del préstamo, el historial del crédito y la fecha de vencimiento; que como el pagaré se suscribió el 1 de enero de 2000, la obligación prescribió el 1 de enero de 2003; y que al estar prescrita la acreencia no existe causa para demandar.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“... (..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine) (..) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado ¹(...).”

Del anterior concepto se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y se encuentra regulado en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio

Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un título que posee legítimamente el endosante, para pasar a manos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 5025, Sala de Casación Civil, junio 14 de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles

título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso. La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente

Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se

realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Por su parte el artículo 647 del Código de Comercio, reza que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

En consecuencia, en el derecho cambiario la función legitimadora, justificada en la teoría de la apariencia, otorga al tenedor el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores mediante la exhibición de los mismos, siempre que se posean de buena fe exenta de culpa y conforme a su ley de circulación, con prescindencia de la acreditación de la titularidad o propiedad del derecho.

Ahora bien, en documento adherido al título valor se lee “HOJA No. (2) DEL PAGARE OTORGADO POR YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. BBVA COLOMBIA En mi condición de Apoderado Especial, representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con NIT 860.003.020-1, endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de AECSA S.A. con NIT 830.059.718-5. Fecha 19/03/2020 y firma Fredy Pinzón González”, a quien Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, representante legal en calidad de director de operaciones le confirió poder especial para endosar el pagaré. Poder especial y certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia que obra en el expediente. También se aportó el certificado de existencia y representación legal de AECSA, en el cual se visualiza que obra como representante legal Carlos Daniel Cárdenas Áviles, por lo que no tiene prosperidad la defensa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

Ahora, respecto a la excepción de prescripción, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento*”, esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo venció el 8 de febrero de 2022, por lo que la prescripción acaecería hasta el 8 de febrero de 2025, época que aún no ha transcurrido, además la notificación a la demandada se hizo antes del lapso de 1 año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que implica que la demanda logró interrumpir civilmente el término prescriptivo.

Cabe señalar que en la carta de instrucciones se plasmó que como fecha de vencimiento se colocara la del día en que se llene el pagaré, data que según la parte actora sucedió el 8 de febrero de 2022, sin que se haya desvirtuado lo contrario, por lo que las defensas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR no pueden prosperar.

Finalmente se precisa que no se puede considerar como fecha de vencimiento la data en que fue suscrito el título valor, como mal lo interpreta la curadora, toda vez que no es posible inferir que ésta sea la fecha de vencimiento, máxime cuando tal situación no se incorporó así en la carta de instrucciones.

En ese sentido, se declararán imprósperas las defensas formuladas por la parte pasiva y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, ,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>095</u> de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>
--

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b62d8e9d081916587c95a63c5fd7e7a3e304906990761ac1314c4e2d31522d7**

Documento generado en 10/12/2022 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>